



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El principio general de embargabilidad del patrimonio del deudor, consagrado en la legislación positiva, como prenda común de sus acreedores, debe ser analizado en su conjunto y a la luz de diversas consideraciones, que limitan necesariamente su aplicación absoluta a través de excepciones debidamente reglamentadas por ley y fundadas en razones de índole social, humanitarias, asistenciales y morales.

Es así que esta regla general, muchas veces debe ceder frente a condiciones relativas a la naturaleza del bien, a la naturaleza del deudor, a la naturaleza de la obligación o frente a otras consideraciones que puedan determinarse con fundamento en el respeto a la persona humana y su entorno social, cultural y moral.

El artículo 219 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, ley n° 4142 establece expresamente que no se trará "nunca" embargo en los bienes necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el deudor así como en su lecho cotidiano, de su mujer e hijos y en las ropas y muebles de su indispensable uso. Asimismo, tampoco sobre los sepulcros; sobre las contribuciones a la obra social y sobre los aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por el decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios y en los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

A su vez la ley provincial n° 3714 extiende la inembargabilidad a los inmuebles destinados a la sede social de sindicatos o asociaciones sindicales con personería gremial en Río Negro y la ley n° 3902, lo establece sobre los inmuebles de las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con personería jurídica de Río Negro destinados a la sede social y a las instalaciones deportivas de la misma, como así también sobre un porcentaje de las sumas que estas posean en cuentas bancarias y/o cajas de ahorro.

Estas normas, que se suman a las excepciones procesales del artículo 219 relacionado y cuyo origen se encuentra en el antiguo principio romano de límite a la manus iniectio, tienen por finalidad resguardar, por la vía reglamentaria correspondiente, aquellos bienes vinculados íntimamente a la actividad y/o subsistencia de la persona física y/o jurídica, sin lo cual, su existencia y finalidad se vería seriamente afectada o condicionada.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Es el caso de la presente iniciativa respecto de la situación de los bienes de las iglesias no católicas reconocidas por la autoridad nacional en materia de culto y con autorización estatal para funcionar, en tanto personas jurídicas de carácter privado, no gozan de la protección legal sobre los bienes propios destinados a la profesión de su culto o religión, que si tiene la Iglesia Católica según lo determinan los artículos 33 y 2345 del Código Civil.

Si bien es cierto que la condición de la Iglesia Católica como persona jurídica de carácter público artículo 33 no implica por sí solo la inembargabilidad de sus bienes, la remisión que efectúa el artículo 2345 sobre los templos y las cosas sagradas y religiosas de las respectivas iglesias o parroquias a la jurisdicción del derecho canónico, completa este carácter.

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa: "Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto" sostuvo que en virtud al tratado celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina - Concordato o Acuerdo del 10/10/1966, aprobado por ley n° 17032, la República reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos artículo 1° Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del artículo 2345 del Código Civil argentino en cuanto a la calificación y condiciones de enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias o parroquias. Si el bien se encuentra directa y mediatamente vinculado a la finalidad propia del Obispado en los términos del canon 1254.2 y, por tanto, es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, hasta tanto se proceda a su desafectación o autorización de enajenación de acuerdo con la legislación canónica, por ello toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino [cánones 1291 a 1293 y 1295, en relación con los cánones 124.1, 127.1 y 127.2, código antes citado (Púb. ED - T. 145 y ss.)]..."(Fuente: "Límite de Embargabilidad sobre los Templos y Bienes del culto pertenecientes a una Iglesia disidente - Fuente Errepar 08/01: Revista Doctrina Laboral de Errepar, Tomo XV, agosto/01).

Ahora bien, en cuanto a las iglesias disidentes, como se expresa en el artículo 2346 del Código



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Civil, la remisión a sus estatutos, si bien les otorga un carácter o status especial o diferenciado, esta remisión por si sola no alcanza a deducir la inembargabilidad de sus bienes, requiriéndose en consecuencia y como lo indica el artículo 219 anteriormente citado, expresarse positivamente mediante norma que así lo establezca.

En tal sentido, la justicia nacional, en un fallo sin precedente, así lo interpretó, extendiendo a otras confesiones religiosas el beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto. Le decisión fue adoptada por la sala III de la Cámara Nacional del trabajo de la Capital Federal, que revocando un fallo de primera instancia, declaró la inembargabilidad de la catedral San Jorge de la Iglesia católica Apostólica Ortodoxa de Antioquía, donde tiene su sede el arzobispo, en el entendimiento de que la medida ejecutiva dictada en primera instancia afecta la garantía de libertad de culto, reconocida por la Constitución Nacional "... Debe tomarse en cuenta la función religiosa a que está destinado el inmueble embargado ya que se trata de la única Iglesia Catedral por lo cual la medida ejecutiva no solo perjudica a las personas demandada en autos sino que sus efectos se extienden a los terceros que profesan dicha religión, afectando así su derecho a ejercer libremente su culto, garantía reconocida por la Constitución Nacional artículo 14, que en nuestros días ha sido ratificada firmemente mediante pactos internacionales como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo que también tienen jerarquía constitucional artículo 75 inciso 22)...".

Existen asimismo pronunciamientos legislativos en tal sentido y un proyecto de ley presentado en la Cámara de Senadores de la Nación que propugna la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes muebles e inmuebles de organizaciones religiosas que ejerzan su actividad dentro de la jurisdicción del Estado nacional.

En el mismo sentido, en la Provincia del Chaco desde el 1° de diciembre de 2006, rige la ley n° 5805, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, mediante la cual se dispuso la inembargabilidad e inejecutabilidad del bien inmueble donde funcione templo o filial de culto no católico destinado a la celebración religiosa. La misma se sustenta en el principio de libertad de culto consagrado en el artículo 14 de la constitución Nacional y en los Pacto Internacionales anteriormente relacionados, como así también en la necesidad de igualar en un mismo plano a los feligreses católicos y no católicos, preservando los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

bienes afectados a la función sacramental de las Iglesias no católicas, necesarios e indispensables para su subsistencia genérica en lo material y en lo moral, de toda injerencia o eventual embargo.

La Constitución de la Provincia de Río Negro consagra en su artículo 28 el derecho de todos los habitantes de la Provincia a la libertad de profesar pública o privadamente su religión o culto. A su vez nuestro código Procesal Civil y Comercial, en su artículo 219 ya relacionado, así como la doctrina y jurisprudencia en general, determinan el carácter de necesario e indispensable para la profesión arte u oficio que debe reunir un bien para ser considerado inembargable.

En tal sentido y en uno de los párrafos del proyecto de ley ante el senado de la Nación se expresa: "(...) En el orden de ideas expuesto, la antigua y pacífica jurisprudencia de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Civil y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha afirmado que para caracterizar un bien como "inembargable" debe reunir dos características esenciales: ser de uso indispensable y no tener carácter meramente suntuario. Se ha dicho, asimismo, que es inembargable aquel bien que cumple una función hasta tal punto necesaria que su privación causa una mortificación tan grande al deudor que excede lo meramente patrimonial (ver, entre muchos otros, CC, Sala F, 8/10/1974, en autos "Suárez Asin, Oscar A. c/ Cardiello, Renzo"; id. CNCom., Sala D, 12/8/2000, en autos "Clínica Colegiales S.A. c/ Méndez, Alejandro", (...))".

La función sacramental que se cumple en un inmueble afectado como templo o filial de culto a la celebración religiosa, así como los bienes muebles y objetos sagrados de la Iglesia, determina claramente que deba declararse inembargables los bienes afectados a la misma, pues no solo resultan de indispensable uso para la finalidad de la iglesia o filial religiosa, sino que afectaría la existencia y finalidad de las entidades religiosas existentes en la provincia y con ello la garantía constitucional de libertad de culto.

La Doctrina y Jurisprudencia ha interpretado y enfatizado reiteradamente (ver, Falcón, Enrique M., código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, t. II pág. 312 y CC, Sala F, 9/2/1979, en autos "Karpedi, Liliana Estela c/ Piñeyro Gutiérrez, José Manuel") el carácter de "indispensable" que cabe atribuirle al bien y se ha afirmado que el principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores no es absoluto, ya que existe el derecho de aquel a preservar toda injerencia en "aquellos bienes" que son necesarios para



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

su subsistencia moral y material.

Por ello, considerando las razones expuestas, y fundamentalmente la protección al principio constitucional de libertad de culto y de pluralismo religioso reconocido como sustento de una sociedad democrática, propongo a esta Honorable legislatura de la Provincia de Río Negro, el acompañamiento y sanción del presente proyecto de ley.

Por ello.

**Autor:** Patricia Laura Ranea Pastorini

**Firmante:** Daniel Sartor



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Son inembargables, además de los bienes exceptuados en el artículo 219 de la ley 4142 y de los determinados por otras leyes de la provincia, los bienes inmuebles de las organizaciones y/o asociaciones civiles religiosas no católicas con personería jurídica otorgada por la Provincia de Río Negro y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, donde funcione templo o filial de culto destinado a la celebración religiosa.

**Artículo 2°.-** La inembargabilidad de los inmuebles establecida en el artículo primero, deberá ser inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble y solo producirá efectos a partir de la toma de razón de la misma por dicho organismo.

**Artículo 3°.-** Son igualmente inembargables los bienes muebles y objetos sagrados de las entidades nombradas en el artículo precedente, que se encuentren afectados o resulten indispensables para la profesión del culto y/o celebración religiosa.

**Artículo 4°.-** De forma.